



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021-00277-00

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitantes: MARIELENA ZABALA MUÑOZ y VÍCTOR ANDRÉS MUÑOZ CASALLAS, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.014.241.528 y 1.032.432.488, respectivamente.
- Apoderado: PEDRO EPIMENIO VELÁSQUEZ ROA

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:
  - JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
  - JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
- b) Entidades vinculadas:
  - EL CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE SUBA I AGRUPACIÓN G -PH-

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Debido proceso.
- Defensa Técnica
- Derecho de contradicción
- Principio de publicidad

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
  - Que son residentes del conjunto residencial EL PINAR DE SUBA I AGRUPACIÓN G -PH-.
  - Que en el año 2018 se enteraron de que contra ellos se desarrollaba un proceso de cobro coactivo por las cuotas administrativas adeudadas desde el mes de octubre de 2016 de su apartamento.
  - Precisan que desde el mes de junio de 2018 han intentado realizar un acuerdo con la administración, pero este intento ha sido infructuoso.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Que el día 13 de mayo de 2021, recibieron un correo electrónico enviado por la administración de la Propiedad Horizontal en donde se les indica que el día 14 de mayo de 2021 (día siguiente) se realizara diligencia de secuestro del apartamento 02-102, dentro del proceso No. 2018-01187-00, por parte del Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
- Recalcan que antes de esta fecha no conocían de la existencia del referido proceso, dado que no habían recibido ninguna notificación.
- Que si bien, no cuentan con todo el dinero para cancelar la totalidad de la obligación adeudada, están dispuestos a llegar a un acuerdo con la parte demandante.

b) Pretensiones:

- Tutelar los derechos deprecados.
- Decretar la nulidad del proceso No. 2018-01187-00, que se tramita ante el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
- Decretar la nulidad del proceso No. 2018-00708-00, que se tramita ante el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá.
- Se les permita realizar un acuerdo de conciliación con el extremo demandante.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- a) El JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al contestar, precisó que, mediante la providencia del 06 de julio de 2018 rechazó la demanda por competencia, en virtud del Acuerdo PSAA14-10078 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitiéndola al Juzgado de la Localidad de Suba para su trámite, orden que se materializó el 30 de julio de 2018. Por lo tanto, solicita su desvinculación.
- b) El JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, a su turno, indicó que a la demanda ejecutiva elevada por la propiedad horizontal Conjunto Residencial El Pinar de Suba I contra los accionantes, fue repartida a dicha Sede Judicial el 28 de junio de 2018, y se procedió a librar mandamiento de pago el 26 de septiembre de la misma anualidad.

Exterioriza que, los demandados, aquí demandantes, estuvieron notificados del mandamiento de pago mediante aviso (fls 79 y 97 Cdo.1 Exp. 2018-01187-00), quienes no propusieron excepciones ni se opusieron a la ejecución, por lo que se profirió el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente manifiesta que la diligencia de secuestro fue adelantada el 21 de mayo de 2021 en presencia de la señora Marielena Zabala, a quien se le comunicó el objeto de la diligencia sin que obrara oposición a la misma por lo que los



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

demandados fueron declarados legalmente secuestrados del inmueble objeto de diligencia. Acorde a esto, implora su desvinculación del proceso al no haber quebrantado los derechos de los tutelantes.

- c) EL CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE SUBA I AGRUPACIÓN G -PH-, optó por guardar silencio.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de las entidades accionadas?

**8.- Derechos implorados:**

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>1</sup>*

(...)

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]...”*

(...)

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

*“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”*

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 señaló:

*“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía. La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación.*

*Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.*

*3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*permitir una igualdad sustancial entre todas las personas. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997).*

**9.- Procedencia de la acción de tutela:**

*a.- Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

***“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia***

***5.1. Requisitos generales de procedencia***

*74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes<sup>2</sup>. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”<sup>3</sup>.*

*76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>5</sup>; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.*

**5.2. Requisitos específicos de procedencia**

*77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales<sup>6</sup>. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:*

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia<sup>7</sup>.*
- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento<sup>8</sup>.*
- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada<sup>9</sup>.*

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

<sup>5</sup> En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas<sup>10</sup>.*

- *Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales<sup>11</sup>.*

- *Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial<sup>12</sup>.*

- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida<sup>13</sup>.*

*Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política<sup>14</sup>.*

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que los accionantes elevan sus peticiones directamente contra las Sedes Judiciales demandadas, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que se trata de una solicitud de nulidad, situación que no se acompasa con los parámetros fijados en el artículo 133, y siguientes del C.G.P.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**Caso concreto:** Una vez auscultadas las actuaciones emitidas al interior del trámite de referencia, así como las pautas jurisprudenciales previamente descritas, el Despacho advertirá de antemano que negará las pretensiones elevadas por los demandantes, dadas las siguientes razones:

Como primer punto, debe destacarse que contrario a lo que sostienen los tutelantes, su descripción fáctica de lo sucedido se contraponen a los elementos probados del proceso del cual se quejan. En el escrito de la demanda, los demandantes son enfáticos en aducir que no conocían de la existencia del proceso ejecutivo (No. 2018-01187-00), que se tramitaba en su contra ante el JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, pero lo cierto es que, al detallar el expediente del referido proceso, es visible que los mismos fueron notificados mediante aviso el 03 de septiembre de 2019 (fls 79 y 97 Cdo.1 Exp. 2018-01187-00), y conociendo por lo tanto de dicho trámite, optaron por permanecer silentes ante su desarrollo.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De forma complementaria a esto, se tiene que en el escrito de la demanda los tutelantes manifestaron que; *“mis prohijados buscan al Dr JAMES RENE VELASQUEZ POLANIA el día 19 de junio de 2018, pues les informaron en el conjunto que este llevaba el proceso de cobro de las cuotas de administración desde 1 de octubre de 2016 hasta la fecha al conjunto residencial (...)”*. Bajo tal afirmación, es palmario que los demandantes conocían de su incumplimiento con los pagos ante el Conjunto Residencial El Pinar de Suba I, por lo que, no les era ajena la posibilidad de verse inmiscuidos en un proceso judicial.

Por lo tanto, resulta cuestionable que pasado más de un año y medio (septiembre de 2019) desde que los aquí demandantes fueron notificados por aviso del proceso ejecutivo gestionado en su contra, que sólo fuera hasta el mes de julio de 2021, que decidieran solicitar la nulidad de todo lo actuado presuntamente por una indebida notificación, **NO** acudiendo para esto directamente ante el JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, sino de manera externa a través de una acción de tutela; instrumento jurídico que por supuesto no está diseñado para resolver asuntos propios de los procesos ordinarios, máxime, si estos cuentan con un trámite regular para su estudio, en este caso, la radicación de una solicitud de nulidad, por la causal 8º del artículo 133 del C.G.P., la cual reza:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*(...)”*

Ante esta precisión, vale la pena recordarle a los tutelantes que, si su intención era discutir la validez de la notificación que se surtió ante la Sede Judicial encartada, lo procedente era elevar dicha solicitud inicialmente ante el JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, y no como se pretende en este caso evitando tal requisito y desconociendo lo consagrado en el artículo 134 del estatuto procesal<sup>15</sup>. Nótese que, la solicitud de nulidad debe ser resuelta ante el mismo estrado Judicial del que se predica dicha falta, y no otro diferente, esto claramente, si no se trata de su conocimiento en segunda instancia por su Superior Jerárquico (recurso de apelación), escenario que no es el presentado en este caso, al haberse omitido acudir de manera inicial al juez que conoce del asunto.

<sup>15</sup> *“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*(...)*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*(...)”*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho de otra manera, aún si se hubiera estado en presencia de la anomalía procesal alegada por los interesados, el momento oportuno para haber alegado dicha nulidad era directamente ante el JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ una vez ocurrida la diligencia de secuestro descrita en la demanda, razón por la cual, sus motivaciones pierden sustento al haber saneado la posible irregularidad que pregonaba con su conducta, tal como lo contempla el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P, el cual invoca:

*“ARTÍCULO 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

*2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

*3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

*(...).”*

Sobre el particular, la jurisprudencia también ha dicho:

*“Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, **todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad.** (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...”*

*Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."); en el Parágrafo del artículo 133 "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"; en el inciso segundo del artículo 135 "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”<sup>16</sup>.*

Aunado a esto, la manifestación elevada por el extremo activo no puede considerarse como una nulidad insaneable, dado que, el estatuto procesal sólo contempla como dichas nulidades las de "proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia" (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Luego, al no estar la nulidad invocada por los demandantes contemplada como insaneable, aún en el caso que se hubiera presentado, esta tuvo que haber sido convalidada por no haber sido interpuesta en su momento y forma oportuna. Sobre el esto, la Corte Constitucional en providencias como la T-122 de 2017, ha indicado que no se escucha a quien alega su propia culpa:

***“Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.***

*7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso<sup>17</sup>.*

<sup>16</sup> Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil. STC14449-2019. Magistrado Ponente, Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

<sup>17</sup> En particular, en la **Sentencia C-083 de 1993**, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo nemo propriam turpitudinem allegans potest, de hecho, constituye un regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la **Sentencia SU-624 de 1999**, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su inconducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la **Sentencia C-670 de 2004**, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio nemo propriam turpitudinem allegans potest, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la **Sentencia T-213 de 2008**, la Corte nuevamente analiza la regla nemo propriam turpitudinem allegans potest, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma<sup>18</sup>.*

*7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación<sup>19</sup>.*

*7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos<sup>20</sup>. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente<sup>21</sup>. En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta<sup>22</sup>.*

*7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudinem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se*

tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.

<sup>18</sup> Sentencia T-213 de 2008.

<sup>19</sup> Sentencia C-083 de 1995.

<sup>20</sup> Sentencia T-630 de 1997.

<sup>21</sup> Sentencia C-258 de 2013.

<sup>22</sup> Sentencia C-1194 de 2008.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente<sup>23</sup>. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa<sup>24</sup>. “*

Conforme lo expuesto, se tiene, que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que sea procedente la acción de tutela, en tanto la nulidad pretendida por los demandantes tuvo que haberse discutido inicialmente ante el JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, bajo los preceptos de los artículos 133 y siguientes del estatuto procesal, previamente antes de acudir a la presentación de actual acción de tutela.

Finalmente, como el JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ nunca avoco conocimiento del trámite judicial en el que estaban inmersos los demandantes, ni tampoco tomó decisión alguna que los afectará, no será del caso, pronunciarse a fondo sobre su comportamiento, al estar claro que no existió vulneración de derechos fundamentales por su conducto.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por los MARIELENA ZABALA MUÑOZ y VÍCTOR ANDRÉS MUÑOZ CASALLAS, y PEDRO EPIMENIO VELÁSQUEZ ROA, contra el JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ y el JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No emitir orden respecto de la entidad vinculada.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

RQ

<sup>23</sup> Sentencia T-1231 de 2008

<sup>24</sup> Sentencia T-213 de 2008.